



# Resolución Directoral Regional

Nº 0622 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 04 MAR. 2020

**VISTO:** El Recurso de Apelación, asignado con Expediente N° 2505806, de fecha 07 de enero de 2020, interpuesto por doña **SIMITH SAAVEDRA PANDURO**, contra la Resolución Jefatural N° 000644-2019-GRSM-DRESM-U.E.305-E.L, de fecha 12 de setiembre de 2019, perteneciente a la unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, en un total de trece (13) folios útiles; y

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en su artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en su artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0838-2019-GRSM-DRESM/OPER-U.E.305-E-L/SG de fecha 31 de diciembre de 2019, el jefe de operaciones de la Unidad Ejecutora 305-Educación Lamas, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **SIMITH SAAVEDRA PANDURO**, contra la Resolución Jefatural N° 000644-2019-GRSM-DRESM-U.E.305-E.L, de fecha 12 de setiembre de 2019, mediante el cual, le declaran Improcedente por Extemporánea su solicitud, sobre reintegro de asignación por





## Resolución Directoral Regional

N° 0622 -2020-GRSM/DRE

tiempo de servicios, equivalente a tres (02) Remuneraciones Totales, por haber cumplido 20 años de servicios oficiales al Estado, el 17 de abril de 2009;

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

En este sentido, elevado el recurso impugnatorio de apelación de doña **SIMITH SAAVEDRA PANDURO**, contra la Resolución Jefatural N° 000644-2019-GRSM-DRESM-U.E.305-E.L, donde la impugnante solicita que se le efectúe nuevo cálculo sobre la base de su remuneración total, fundamentando su petitorio en lo siguiente: **1)** Mediante la Resolución apelada, por el cual le declaran Improcedente por extemporáneo su solicitud sobre pago de reintegro por gratificación por haber cumplido 20 años al servicio del Estado, toda vez que le han pagado un monto diminuto, la cual contraviene la normatividad vigente, ya que a la fecha que ha cumplido los 20 años de servicios oficiales, estaba en vigencia la Ley del Profesorado y su Reglamento, norma que señala que el pago debe ser en base a 2 Remuneraciones Totales; **2)** La recurrida se ampara en la CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, por ello señala en sus fundamentos que es aplicable la Ley N° 27321, sin tener en cuenta que es un nuevo petitorio que ha generado un acto administrativo que le causa agravio; **3)** A partir del 18 de junio de 2011, se debe dar cumplimiento el precedente vinculante, indicada en la Resolución de SALA PLENA N° 001-2011-SERVIR/TSC, reconociendo que estos pagos de gratificaciones se debe efectivizar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Íntegra y no en base a la Remuneración Total Permanente, como lo establece la recurrida; **4)** Los términos de Remuneración Total Permanente, ha quedado determinado claramente como Remuneración íntegra o Remuneración Total en reiterada Jurisprudencia en sendas sentencias por el Tribunal Constitucional y por la Sala Civil de la Corte Superior de justicia de San Martín así como por el Juzgado Mixto de San Martín-Tarapoto, teniendo en cuenta que los derechos de los trabajadores no caducan ni prescriben y que el agravio es continuado; Corresponde analizar y evaluar el contenido y anexos, coligiendo que:

1. Mediante Resolución Directoral N° 00476-2009-UGEL-L, de fecha 30 de octubre de 2009, le otorgan a la recurrente, Gratificación por la suma de DOSCIENTOS DIEZ CON 04/100 nuevos soles (S/. 210.04), por haber cumplido VEINTE (20) años de servicios oficiales al Estado; por lo que la administración cumplió con otorgar dicho subsidio en el plazo establecido por ley.
2. Mediante Resolución Jefatural N° 000644-2019-GRSM-DRESM-U.E. 305-EL, de fecha 12 de setiembre de 2019, la Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, declara **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO**, la solicitud sobre Reintegro de la Gratificación por haber cumplido Veinte (20) años de servicios oficiales al Estado;



## Resolución Directoral Regional

N° 0622 -2020-GRSM/DRE



3. La Administración cumplió con otorgar dichas asignaciones en los plazos previstos por Ley y no fue materia de impugnación lo que significa que la administrada, pese a haber tenido conocimiento no ejerció su facultad de contradicción conforme lo señalado en el artículo 120.1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. ***"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"***



4. Nótese que la recurrente solicitó reintegro, diez (10) años después de haber sido emitida la Resolución de reconocimiento y ordene el pago de la gratificación por haber cumplido 20 años de servicios oficiales al Estado, y ésta a la vez haber surtido efecto.

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 218° numeral 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 suscribe que, ***el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...)***;

Asimismo, en razón a lo citado, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, una cosa es irrenunciabilidad de los derechos, *esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición* y otra distinta *que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley*. De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; por lo tanto al haber excedido el plazo para impugnar el acto administrativo, lo peticionado no puede ser amparado por haber quedado el acto firme, con carácter de cosa decidida y no haber recurrido en tiempo y forma; deviniendo el Recurso de Apelación interpuesto **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por doña **SIMITH SAAVEDRA PANDURO**, identificada con DNI N° 00900264, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, contra la Resolución Jefatural N° 000644-2019-GRSM-DRESM-U.E. 305-EL, de fecha 12 de setiembre de 2019, sobre Pago de Reintegro de Gratificación al haber cumplido



# Resolución Directoral Regional

N° 0622 -2020-GRSM/DRE

20 años de servicios oficiales al Estado, el 17 de abril de 2009, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación, a la administrada y a la Oficina de operaciones de la Unidad Ejecutora 305-Educación Lamas, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Lic. Juan Orlando Vargas Rojas*  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
HKPA/AJ  
ICC  
190220



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, ..... 2020  
*Lindauro Arista Valdivia*  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090